



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0515/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transfer-Agro, S.R.L. contra la Sentencia núm. 251, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 251, cuyos efectos ejecutivos se pretenden suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Transfer Agro, C. por A., contra la sentencia civil núm. 231/2014, dictada el 29 de agosto de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la razón social Transfer Agro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Transfer-Agro, S.R.L., interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 251 el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual también interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que sirve de base a esta solicitud.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue regularmente notificada al señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez<sup>1</sup>, beneficiario de la decisión jurisdiccional objeto de la indicada demanda, a los fines de que ejerciera sus medios de defensa y se abstuviera de ejecutar la Sentencia núm. 251.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó la referida sentencia, en suma, en lo siguiente:

a. *Que esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Proceso de Casación lo siguiente: ‘No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)’.*

---

<sup>1</sup> Mediante el Acto núm. 703/2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

c. *Que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

d. *Que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar la decisión de primer grado en el aspecto relativo a la condenación estableciendo un nuevo monto condenatorio contra la razón social Transfer-Agro, C. por A., por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

e. *Que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Transfer-Agro, S.R.L., pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 251, en vista de los motivos siguientes:

a. *Que dado que la sentencia recurrida en revisión constitucional, es una sentencia de casación, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la misma funge como un título ejecutorio, lo cual ha permitido a los recurridos, accionar agresivamente contra la hoy recurrente, mediante vías de ejecución violentas y vejatorias. De igual manera, haciendo uso de la sentencia recurrida, también se han emprendido acciones que menoscaban la integridad y libertad comercial de la hoy recurrente, haciendo gestar daños irreparables para la sociedad y quienes dependen de ellas, como sus trabajadores y el propio interés público, al tratarse de una sociedad que actualmente posee licitaciones estatales cuya finalidad es la construcción y supervisión de proyectos de alto impacto en el país, tanto en el sector agrícola como urbanístico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que los daños y atentados que se están cometiendo, así como los que aún son posibles ejecutar, abanderados en esta sentencia, importan graves consecuencias negativas y previsibles, tanto para la empresa como para sus obligaciones con el Estado dominicano, y en consecuencia, con interés público. Todo ello, abanderados en una sentencia que bien pudiese ser anulada por este alto Tribunal, ya que la misma fue dada en violación a la Constitución, y a precedentes constitucionales establecidos por este mismo distinguido tribunal.*

c. *Que el derecho alegado en el fondo del recurso de revisión constitucional, es justamente, que le fue negado el derecho al recurso al ser declarado inadmisibile en aplicación a una disposición legal previamente declarada inconstitucional por este tribunal. Lo expuesto, significa que, al no haberse conocido el fondo del recurso de casación del hoy solicitante, la sentencia de apelación que fue recurrida en casación, no fue analizada ni verificado si fue bien aplicado el derecho, por lo cual, la posible ejecución de la sentencia de apelación en virtud de la ejecución de la sentencia de inadmisión de la casación, constituye un riesgo doble de daño inminente.*

d. *Que por un lado se ejecutaría una decisión jurisdiccional (sentencia de apelación), cuya autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ergo, carácter de ejecutoriedad, es producto de una sentencia (casación) que viola un precedente constitucional y que podría ser anulada, careciendo entonces la sentencia ejecutoria (sentencia de apelación) de dicho carácter. Lo expuesto, es en sí un daño inminente, y no podría ser restaurado pues, lo que se habría cercenado y ya consumado, es el derecho y acceso mismo a la Casación y sus efectos sobre sentencia de apelación que ya se habría ejecutado.*

e. *Que para la hoy solicitante, una ejecución de la sentencia de apelación, cuyo recurso de casación fue declarado inadmisibile, constituiría la quiebra definitiva y no restaurable. En primer término, por las obligaciones actuales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sociedad comercial, la cual, es licitadora activa del Estado, con proyectos en curso. Cualquier vía de ejecución que tenga por efecto embargar bienes de cualquier índole, indisponer valores y cuentas, y los demás efectos de este tipo de ejecuciones, impediría la continuación de las labores de la empresa y sus trabajadores, lo que constituiría un paro en los proyectos estatales actuales, así como de la empresa misma. Un paro en una empresa en estos términos, es un cierre y quiebra definitivo. La restauración de un daño en este contexto, es casi imposible, dado que, en caso de acogerse la revisión constitucional, habría que esperar la decisión del fondo del recurso de casación, con la mora judicial que eso conlleva. Todo este tiempo, haría de casi imposible reparación los efectos del cierre prolongado de la empresa.*

f. *Que en caso de proceder el recurso de revisión, y pasado el tiempo de mora judicial del conocimiento del fondo de la casación en la Suprema Corte de Justicia, sería de difícil ejecución el acogimiento del recurso pues ya estaría ventajosamente ejecutado, bienes inmuebles embargados y quizás vendidos a terceros (tal y como se observa en el acto de notificación de sentencia que incluye un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario y demás acciones ejecutorias), todo lo cual, constituye un daño inminente de imposible o difícil reparación, tal y como exige el precedente de este honorable tribunal en la materia.*

g. *Que dentro de sus compromisos estatales en curso, la hoy recurrente, tiene un contrato de servicios para la revisión y ejecución del diseño detallado, levantamiento, de padrón de usuarios y la supervisión de la construcción de las redes de distribución y riego parcelario por goteo del proyecto las Dos Bocas, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, contrato No. 142/2015 de fecha 8 de mayo de 2015.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Que de disponerse la suspensión de la sentencia de casación indirectamente se suspende la de apelación por estar suspendido el efecto de la sentencia de casación, así las cosas, la decisión de suspensión de este tribunal no afectaría directamente la tutela judicial efectiva de la sentencia de apelación a favor del recurrido, sino que garantizaría la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que constituye el recurso de casación para el hoy solicitante.*

i. *Que en la especie, el mismo acto No. 1171 de fecha 13 de junio de 2016, que notifica la sentencia de casación, demuestra la inminencia de los daños y perjuicios a causarse con la ejecución, toda vez que, incluye un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario y demás acciones en cobro del crédito, ordenado por sentencia definitiva, al decir de dicho acto. Lo que a su vez, conlleva un riesgo de un proceso de embargo inmobiliario que al involucrar a terceros en una posible venta y adjudicación, purga todas las cargas, y frente a una anulación de la sentencia de casación y revocación de sentencia de apelación ya ejecutada, dicha adjudicación sería de imposible anulación por la buena fe del tercero adjudicatario, quedando el daño y perjuicio generado a la hoy solicitante imposible de restaurar a su estado anterior, y las decisiones a intervenir de difícil ejecución, entre otros efectos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

No obstante a que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, en su condición de beneficiario de la sentencia, conforme indica el Acto núm. 703/2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, este no produjo escrito de defensa alguno respecto a la solicitud de marras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 251, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la sociedad comercial Transfer-Agro, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 251, depositado por la sociedad comercial Transfer-Agro, S.R.L. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 703/2016, instrumentado por Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, la sociedad comercial Transfer-Agro, S.R.L. pretende que se ordene la suspensión de los efectos ejecutivos que –de pleno derecho– tiene la Sentencia núm. 251, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por esta el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

Lo anterior se debe a que, supuestamente, la ejecución de esta decisión jurisdiccional dará lugar a graves e inminentes daños que harían de imposible ejecución la sentencia que sobrevendrá en ocasión del recurso de revisión constitucional de la referida decisión jurisdiccional interpuesto por la parte demandante el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte demandante procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 251, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión jurisdiccional declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transfer-Agro, S.R.L. contra la Sentencia núm. 231/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

b. La referida inadmisión versó en que la cuantía de la condena, fijada por la Corte de Apelación, no alcanzó los doscientos (200) salarios mínimos exigidos en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08), requisito sin el cual no se puede admitir el recurso de casación civil interpuesto contra una sentencia condenatoria.

c. Como sustento de sus pretensiones de suspensión, la parte demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga dicha medida cautelar hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso contra la Sentencia núm. 251. A tales efectos, argumenta que la ejecución de tal decisión no solamente impactaría los intereses de las partes envueltas en la litis, sino que, también, los daños irreparables que dimanarían de la susodicha ejecución afectarían el interés público, toda vez que se estaría yendo a la quiebra una entidad comercial –cuya finalidad es la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcción y supervisión de proyectos— que actualmente posee licitaciones estatales de alto impacto para el desarrollo de los dominicanos.

d. Este tribunal goza de la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional revestida del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, para ello debe observar *prima facie* la existencia de un recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión jurisdiccional y la voluntad expresa de una parte interesada en la obtención de dicha medida provisional, conforme establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

e. Entonces, de lo anterior es posible inferir el carácter accesorio que tiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, esto es, que la misma ha de interponerse siempre en curso de un recurso de revisión constitucional y, en caso de ser resuelta concomitantemente con el mismo, habrá de correr —en principio— con la suerte de lo principal. En tales términos se ha referido este tribunal constitucional al precisar en su Sentencia TC/0312/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), que “la demanda en suspensión de ejecución es accesoria a la solicitud del recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso”.

f. En efecto, en cualquier caso —ya que este tribunal constitucional, conforme a su autonomía procesal, ha obtemperado a conocer sobre suspensiones de sentencias de amparo, luego de estas ser recurridas en revisión constitucional— la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional,

*las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.<sup>2</sup>*

g. Por tanto, es menester que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar solicitada, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso<sup>3</sup>.*

h. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés<sup>4</sup>*; es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0255/13, d/f 17/12/2013.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0225/14, d/f 23/9/2014.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0454/15, d/f 3/11/2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”<sup>5</sup>.

i. Atendiendo a todo lo anterior, la glosa procesal aportada en la especie denota que, mediante la Sentencia núm. 251, se declaró inadmisibles un recurso de casación civil por no encontrarse presente un requisito de admisibilidad del mismo, esto es, que la condena sea igual o mayor al equivalente de doscientos (200) salarios mínimos de los más altos para el sector privado, conforme prevé el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, disposición modificada por la Ley núm. 491-08.

j. Atendiendo al fundamento de la sentencia cuya suspensión se pretende, oportuna es la ocasión para recordar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida<sup>6</sup> –a un (1) año– del artículo 5, párrafo II, literal c), antes indicado.

k. El fundamento de la decisión subyace en que dicha disposición subvierte la esencia del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, toda vez que restringe a la ciudadanía la posibilidad de acceder al recurso de casación. El referido precedente establece que

*se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que*

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0454/15, d/f 3/11/2015.

<sup>6</sup> Tal característica le fue conferida en ocasión de que: “...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.”; Sentencia TC/0489/15, d/f 6/11/2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.*

l. No obstante, en la especie hemos podido verificar que la parte demandante no aportó al Tribunal elementos probatorios suficientes que hagan previsible un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia de la Corte de Casación –que se traduce en la consecuente ejecución del crédito consignado en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de apelación– y que justifiquen la suspensión de esta.

m. Además, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que cuando la condenación es meramente pecuniaria, como sucede en el presente caso, ella no supondría un daño irreparable. A tales efectos, se precisa confrontar el contenido de la Sentencia TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que establece:

*La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende en el entendido de que la decisión judicial que se procura ejecutar se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En tal sentido, y como refiere el precedente anterior, el Tribunal Constitucional, en su afán de garantizar la seguridad jurídica que dimana de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a los justiciables envueltos en la presente medida cautelar, entiende que la insuficiencia de elementos probatorios que revelen una posibilidad de que la ejecución de la sentencia en cuestión producirá daños irreparables en detrimento de Transfer-Agro, S.R.L., tomando en cuenta que el eje nuclear de la indicada decisión jurisdiccional supone asuntos exclusivamente económicos –cuya subsanación siempre será posible y los eventuales daños causados con la ejecución ser reparables–, impone rechazar en todas sus partes, como al efecto se rechaza, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transfer-Agro, S.R.L. contra la Sentencia núm. 251, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial Transfer-Agro, S.R.L.; y a la parte demandada, Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**